RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	010-2016-00168	HAROL LUIS GUERRERO ACOSTA	GINNA PAOLA RODRIGUEZ Y OTROS

Queda en traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por la parte en fecha 15/06/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 13 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 13 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 14 DE JULIO DE 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 16 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

ERICK

Escaneado con CamScanner

RV: Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 13001400301020160016800

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 4:05 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (119 KB)

AMPARO DE POBREZA 13001400301020160016800.pdf; ACCION DE NULIDAD 13001400301020160016800.pdf;

De: Gustavo Adolfo Torres Castro <dispapel@hotmail.com>
Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 16:04
Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 13001400301020160016800

Señor,
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

Ref: Proceso Hipotecario de Menor Cuantía de HAROL LUIS GUERRERO ACOSTA. Contra GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS y ANDREA PAOLA RODRIGUEZ BARRIOS.

Rad. 1300-1400-3010-2016-0016800.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS, mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 45.562.961, actuando en mi propio nombre y representación, por carecer de representación judicial y de los recursos para contratar un abogado, y quienes solicitamos amparo de pobreza en cuaderno aparte a su Despacho, por medio del presente escrito me hago parte del presente proceso, y asumiendo nuestra propia defensa, al interponer Acción de Nulidad, muy cordialmente y con el respeto que nos caracteriza concurre a efecto de formular dentro del presente asunto **INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA,** con base en las siguientes causales:

-CAUSAL DE NULIDAD, CAUSAL 8 DEL ART. 133 DEL C. G. del P. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO O A SU REPRESENTANTE, O AL APODERADO DE AQUEL O DE ESTE, SEGÚN EL CASO, DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO O SU CORRECCIÓN O ADICIÓN.-

La presente Nulidad es invocada, teniendo en cuenta que hasta la fecha, No hemos sido debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, dictado por su despacho, a razón que el traslado de la demanda no se me ha entregado como lo señala la norma, por lo que desconozco la esencia del asunto por el que he sido vencido en juicio, y hoy estoy a puertas de perder el patrimonio familiar sin conocer los hechos de la misma.

Por información recibida por la administración del edificio, sobre los hecho, que se viene presentando con respecto de que están acercando personas a preguntar y a solicitar ver el apartamento, a nombre de un señor secuestres, debido a que este inmueble será rematado el 15 de junio del 2021, motivadas por información recibida a mi celular de que desde el día 05 hasta el 07 de junio de la presenta anualidad, se acercaron personas ajenas a manifestar su interés sobre el bien que se rematara en subasta y que se llevara a cabo en su despacho el 15 de este mes, que sorpresa tan desagradable ya que desde hace más de dos años vengo en conversaciones e informándole al acreedor que realizo el crédito hipotecario los hechos que dieron con la cesación de pago de todas las obligaciones crediticias y el interés que tenemos de cumplir con la obligación.

Primera.- El acreedor hipotecario, instauró demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, en el año 2016, contra las señoras GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS y ANDREA PAOLA RODRIGUEZ BARRIOS, afirmando que los demandados se encontraban en mora con la obligación crediticia y que el Despacho los podría notificar en la dirección suministrada para tal efecto en el inmueble hipotecado ubicado en la ciudad de Cartagena en el Conjunto Residencial Torres de la Princesa P.H., en el Apartamento 204, del Bloque 3, conjunto ubicado en el Barrio Ternera en la Calle 31 No. 86-75.

Segundo.- Con base a que el acreedor conoce plenamente el lugar de residencia de sus deudoras; y ello lo podemos afirmar, ya que la parte demandante se acercaba a recoger la cuota de pago de interés mes a mes en esta dirección, queda claro que la notificación de la demanda debió ser dirigida al lugar de residencia, y como se puede demostrar el demandante no cumplió con su deber y la carga de notificación a las demandadas en la mencionada dirección, ya que no existe un acto que demuestre que fuimos notificada en legal forma.

Tercero.- Nunca hemos recibido notificación alguna sobre el asunto ni en el lugar en que laboro como en mi residencia, por lo que se observa que la parte demandante nunca tuvo la motivación de que los demandados conocieran de este asunto por lo que trae como consecuencia una ausencia o indebida NOTIFICACIÓN.

Cuarto.- Existe señor Juez una Indebida Notificación a mi como a mi hermana ya que nunca se puso en conocimiento sobre el trámite y la ejecución de la obligación, vulnerándose total y flagrantemente el derecho al debido proceso a la defensa, toda vez que no sea notificado en legal forma el auto de mandamiento de pago, por lo que desconozco la obligación, los hechos que la motivaron y quien me demanda por lo que no he tenido la oportunidad de presentar una defensa técnica, oportuna para la presentación de excepciones en el tiempo y oportunidad que me da el ordenamiento jurídico.

Quinta.- La mayoría de los autores han establecido que cuando se da este caso opera la mencionada Nulidad.

Sexto.- Por todo lo anterior solicito a Uds se sirva Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de notificación de auto de mandamiento de pago, que dicto este despacho, acto que hasta la fecha como lo he manifestado no ha sucedido, dentro de este proceso no existe acompañamiento de un defensor que cuidara y salvaguardara mis derechos civiles y constitucionales, por desconocer de la existencia del mismo, por lo que solicito decretar la NULIDAD de todo lo actuado, se me notifique en legal forma del auto de mandamiento de pago y se me restablezca el derecho a contestar la demanda, presentar excepciones, controvertir los hechos, alegar en las pretensiones y tener una defensa técnica, profesional y justa para que con ello al decretar esta nulidad se pueda solicitar condenar en costas a la parte demandante por no cumplir con la carga procedimental que tenía.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal de quien es parte o interviene en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el Juez o de los actos que lo afectan, tiene por fundamento especifico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente –con fecha cierta-, en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultaran, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado normal de los procedimientos dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de la actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se derivan que los Jueces no pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

Es por ello que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente la actuación que se adelante Ley lo sanciona con nulidad.

La Ley procesal civil, impone a la parte demandante la perentoria obligación de indicar en la demanda, la dirección en donde el demandado recibe notificaciones personales, o la afirmación de que se ignora, bajo juramento. Esa elemental pero fundamental obligación tiene su fundamento jurídico –ratio juris- es la garantía que se le debe dar al demandado para ejercer el derecho de defensa. En efecto toda persona tiene derecho a saber que en su contra se formula una demanda y para ello se impone que el demandante señale un sitio en donde SE PUEDA LOCALIZAR el demandado para notificar el auto admisorio de la demanda o en general la primera providencia que se dicte en un proceso.

En el caso Sud-Lite, se observa claramente como la parte ejecutante ha venido avanzando dentro del proceso sin que se le presente resistencia o se le controvierta dentro de la Litis, al punto que hoy pretende rematar un bien inmueble a un precio inferior al comercial, hay que dejar claro su señoría, que desconocemos a donde se enviaron los citatorios de notificación, a pesar de conocer su existencia por existir en el proceso una dirección de notificación y teniendo pleno conocimiento de ellas, no se realizó como lo indica la norma, violando de esta manera, toda posibilidad de defensa.

La parte demandante tenía la obligación de por haber indicado en forma expresa en la demanda todas las direcciones conocidas para poder notificar al demandado de todas las providencias que impone la Ley procesal Civil, en tales direcciones se debía gestionar la correspondiente notificación de forma personal a cada uno de los demandados. La notificación se debió remitir a todas y cada una de las direcciones conocidas por la parte demandante y tramitarse en todas ellas. En consecuencia, la notificación por aviso en un lugar distinto a de residencia, y persona distintas del demandado, las subsiguientes actuación está viciada de nulidad, por no ser legal la notificación.

LA NOTIFICACIÓN COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de

las personas que deben intervenir como parte de un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y aprobar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensable para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de:

(I) Presentar Pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en su contra.
(II) Solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúen lo acreditado por quien acusa.
(III) Ejercer los recursos legales.
(IV) Ser técnicamente asistido en todo momento.
(V) Impugnar la sentencia condenatoria.

Como quiera que el ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento real y oportuno de las providencias judiciales, la Constitución ha radicado en cabeza del legislador la competencia de regular la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida "**como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso**". Así, bajo estos presupuestos, resulta evidente la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

Negrilla y subrayado fuera del testo.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha decantado una sólida doctrina constitucional en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos judiciales, bajo la consideración de que el mismo constituyente uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia y de contradicción y garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales.

Pero, además, la Corte Constitucional ha establecido que los actos de comunicación procesal, como las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal y que, a su vez, se constituyen en una garantía esencial del derecho al debido proceso. En virtud de este principio, las decisiones del Juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por estas, de manera que tengan la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

En punto a la forma en que debe afectarse la notificación en materia civil, teniendo en cuenta la diversidad de providencias que se adoptan al interior de un proceso, su contenido y la oportunidad en que se producen, la legislación procesal consagra diferentes formas legales para adelantar la comunicación de esos actos, reconociéndole, de manera general, el carácter de principal a la notificación personal establecida en los artículos 291 y 296, del Código General del Proceso. Ello es así por cuanto, tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, en este tipo de notificación tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las debidas garantías y dentro del plazo o termino que fija la Ley.

En efecto, respecto de la importancia de la notificación personal ese alto tribunal ha establecido que esta "... Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...".

Lo anterior resulta aún más claro si se trata del primer acto que se dicta en un proceso, como quiera que, por regla general, esta da cuenta de la iniciación de un trámite judicial a aquel que debe ser llamado a juicio. Por tal razón, el legislador, consciente de la necesidad de garantizar al demandado su participación activa de la justicia distributiva, dispuso que el auto que ordena el traslado de la demanda y, en general, el primero que se dicte en todo proceso deberá ser notificado de manera personal, salvo que la circunstancias del caso hagan imposible que la notificación personal se efectué, caso en el cual el legislador previo otros mecanismos para poner en conocimiento de la parte demandada la iniciación del proceso.

La Corte Constitucional así lo ha reconocido.

"(...) *El legislador otorga um tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga mayor garantía de que el de mandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no lo coge como único, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de convivencia pacífica consagrada en el pre-ambulo de la constitución.*".

En este orden de ideas, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, es claro que las diligencias para poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la Ley, pues de ello dependerá que se abra una "vía supletiva" para la notificación de esa, primera providencia, todo lo cual busca impedir que el proceso se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado y que se obstaculice el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Por último, cabe señalar que, tal como lo ha establecido esta Corporación, la vinculación, al proceso de quien ha sido demandado es una labor que involucra, de un lado, la labor del Juez de conocimiento, ya que la autoridad judicial tiene el deber de impulsar el proceso y, por otro, de la parte demandante, que está en la obligación de actuar en forma diligente y leal conforme al principio de buena fe, de tal manera que colabore en el propósito de garantizar el debido proceso de las partes.

Hechas las anteriores consideraciones, es claro que al no realizarse la notificación en legal forma, y personalmente a las demandadas, como está demostrado en el caso concreto, se vulnero flagrantemente el debido proceso.

Es por ello que la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

"La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el termino para su ejecutoria" (C-798/09).

En el presente caso y por el respeto por el derecho constitucional de defensa también opera como un límite expreso para el Legislador Procesal al establecer la regulación de las nulidades procesales. La Corte ha señalado, en este ámbito específico, que "es precisamente el legislador el llamado a defender los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse", sin embargo, el legislador debe respetar, en cada caso. El derecho de defensa de los afectados que no puede ser menoscabado por las disposiciones adoptadas en la Ley.

Ya que la nulidad como en este caso puede proponerse en cualquier tiempo por esta gravísima circunstancia ser INSANEABLE.

PETICIÓN

Previo los trámites legales de usanza, su señoría se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordeno librar mandamiento de pago, en contra de estas demandadas, consecuencialmente la nulidad del auto que reconociera

surtido el trámite de notificación, y las posteriores actuaciones, no se puede aceptar ninguna actuación dada como notificación se no fueron firmadas por las demandadas, quienes somos las directas afectadas en esta actuación.
Las actuaciones y ritualidades contemplada en la norma supuestamente para que no se nos violaran nuestros derechos constitucionales, son claras de que esta notificación debe realizarse de forma personal al demandado, pero como podemos notar nunca se realizó de tal manera que dio como resultado la no realización de una defensa de mis derechos como demandadas, ya que no se repuso, ni se apeló, ni se solicitó excepciones, no realizo actuación a favor de estas demandadas dejándonos de esta manera desprotegidas y a órdenes del demandante, es claro que nunca se me respetaron mis derechos a un juicio justo, al debido proceso, a la administración de justicia y a la defensa, por lo que aunque supuestamente se cumplieron con los ritos sustantivos y formales en cada actuación, resolviendo y ordenando decretar el traslado de la demanda, concediendo diez (10) días para presentar excepciones, al no recibir de forma legal y personal el traslado de la demanda para conocer de ella, es lo mismo como si no se hubiese realizado.

Solicito su Señoría, para realizar el trámite de la presente acción de nulidad se me conceda previamente el amparo de pobreza solicitado y se me nombre abogado de oficio, para que con ello goce de una defensa técnica y adecuada.

Solicito se ordene darme traslado de la demanda así como de sus anexos.

TRÁMITE A SEGUIR

La solicitud de nulidad debe resolverse, previo traslado a las partes sin practicar pruebas por reposar todas en el expediente y por ende no haber ninguna que practicar como lo he expresado.

La competencia continúa siendo suya por conocer del proceso en donde se presentan estas nulidades y el trámite a seguir en el que manda el artículo 133, numeral 8 en armonía con el artículo del C. G. del P. –

Debe seguir el trámite indicado en el artículo 133 y ss del C. G. del P., correspondiente al trámite Incidental.

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Solicito a su señoría que se sirva tener como pruebas de la nulidad propuesta las siguientes:

Documentales:

PRIMERO: Que se tenga como prueba los memoriales y los oficios presentados por la parte demandante dentro de la demanda.

DECLARACIÓN

ANDREA PAOLA RODRIGUEZ BARRIOS, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.332.779 de Cartagena, declaro que me adhiero en todos los pronunciamientos, hechos y solicitud de nulidad alegada por la señora GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS, quien es parte demandada dentro de este asunto.

NOTIFICACION

En la secretaria de su despacho, o en la dirección que aparece en la demanda o al correo electrónico grodriguez0320@hotmail.com o andreap90679@gmail.com.

GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS.

Señor,
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

Ref: Proceso Hipotecario de Menor Cuantía de HAROL LUIS GUERRERO ACOSTA. Contra GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS y ANDREA PAOLA RODRIGUEZ BARRIOS.

Rad. 1300-1400-3010-2016-0016800.

Asunto; Solicitud de Amparo de Pobreza.

GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS y **ANDREA PAOLA RODRIGUEZ BARRIOS,** mayores de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 45.562.961 y 1.143.332.779, comedidamente solicitamos a su despacho se sirva concedernos el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de contestar y hacerme parte como demandadas, dentro de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, que hace tránsito en su despacho, y por la que el señor **HAROL LUIS GUERRERO ACOSTA**, quien por medio de la vía ejecutiva pretende hacer valer su condición de Acreedor Hipotecario y realizar la ejecución de la obligación hipotecaria que existe entre el señor demandante y las rogadas, por no encontrarnos en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, sin causar más detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo nuestro cargo y cuidado, manifestación que hacemos bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la radicación de este escrito.

HECHO

Primero. - El señor HAROL LUIS GUERRERO ACOSTA, presento demanda en contra de las señoras GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS y ANDREA PAOLA RODRIGUEZ BARRIOS, solicitamos al Juez Tercero De Ejecución Civil Municipal De Cartagena, despacho que admitió la demanda Ejecutiva Hipotecaria y en auto de mandamiento de pago resolvió decretar la ejecución de la obligación hipotecaria, y ordeno que se embargara, se secuestrara y evaluara el bien inmueble garantía de la obligación que se encuentra trabado en la Litis y con el fruto de la venta se cancelara la obligación exigida en pago así como de los intereses y honorarios y costas del proceso.

Segundo. - GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS mis recursos económicos actuales no nos permite el pago de un profesional del derecho que se encargue de nuestra defensa dentro del proceso ejecutivo que hace tránsito en su despacho, habida cuenta que el único medio de subsistencia es lo devengado como dependientes de la empresa Transcaribe, ingreso que no me alcanza para la subsistencia de mis hijos menores y de aquel que presenta discapacidad cognitiva diagnosticado como autismo, el cual asciende después de descontar el salud y pensión, pago a acreedores, a préstamos gota a gota, embargos, servicios públicos, transporte y escolaridad, quedando como saldo cero peso, ya que al no percibir otros ingresos por la situación de austeridad y recesión de la economía local y nacional, solo me queda en estos momentos ver como los egresos son mayor que mis ingresos, las utilidades se reducen cero y tener que buscar siempre quien me presta para poder solventar las necesidades básicas.

Por ser víctimas de acreedores y obligación que los interés superan con creces la usura, por parte de personas que amenazan pertenecer a grupos al margen de la ley, hoy nos encontramos en un estado de indefensión económica, ya que son muchas las obligaciones en las que no sean realizados los pagos y estamos siendo ejecutados ejecutivamente por ellas y a la ves reportados con informes negativos ante las centrales de riesgo, dando como resultado la imposibilidad de acudir a la banca para un préstamo y mejorar los ingresos diarios, ya que los préstamos gota a gota ayudan pero a la vez asfixian con los intereses tan altos, lo percibido mensualmente no alcanza para cubrir el mínimo vital de mi núcleo familiar, y

cubrir los gasto ocasionado con la obligación hipotecaria, ya que nos vimos en la forzosa necesidad de entrar en cesación de las obligaciones económicas adquiridas, ANDREA PAOLA RODRIGUEZ BARRIOS, se desempeña laboralmente en la empresa El Universal, pero lo que devenga no le alcanza a cubrir sus gastos personales y los familiares, sus obligaciones bancaria y con personas naturales no le permiten contratar un abogado en estos momentos.

Tercero. – Lo devengado a por mi hermana y yo no nos alcanza para los gastos que se generan mes a mes para nuestros sustentos, personas dependiente que solo tenemos como ingreso el salario devengado, por lo que no nos encontramos en la capacidad financiera de contratar un abogado de confianza, ya que de lo poco que se devenga, se debe cancelar en la educación de mis tres hijos menores de edad del que tengo el 100% de su custodia y manutención, los otros gasto son asumido por mi hermana quien vivimos en el mismo inmueble, como son, el pago de las obligaciones bancarias y naturales, el transporte, la alimentación de seis personas, el pago de los servicios públicos esenciales, el mantenimiento del bien, y administración.

Cuarto. - Los gastos que demanda la subsistencia del núcleo familiar, como el mantenimiento y suministros básicos de un hogar de estrato socio económico medio bajo, los servicios públicos domiciliarios del bien en donde habitamos como el mantenimiento y cuidado del bien trabado en la Litis, ascienden a la suma de más de Tres Millón Quinientos Cincuenta Mil Pesos ($2.550.000.oo) mensuales, suma de dinero que no llego a cubrir.

Quinto. - Como se puede observar, lo devengado por las rogadas, escasamente cubre los gastos de subsistencia, razón por la cual no nos encuéntranos en capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso como el que nos ocupa, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y el de mi núcleo familiar.

Sexto. - El artículo 151 del C. G. P. me concede el derecho a solicitar el beneficio de amparo de pobreza, a lo cual se dirige el presente memorial.

DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 al 158 del Código General del Proceso. El amparo de pobreza podrá solicitarse desde el inicio de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

De otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.

Vale la penar decir que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- El proceso que se lleva en curso y que en este hasta la fecha no existe una representante de confianza, y el no pago de la obligación.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta petición en razón de la vecindad del peticionario, del domicilio de los demandados y del lugar de cumplimiento de la demanda instaura por la parte demandante ante su despacho.

NOTIFICACIONES

Las suscritas recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos, grodriguez0320@hotmail.com o andreap90679@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

GINNA PAOLA RODRIGURZ BARRIOS.
C.C.#.45.562.961

ANDREA PAOLA RODRIGUEZ BARRIOS.
C.C.#. 1.143.332.779